

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, el cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial y no había pasado al despacho debido al no envío de archivos por la oficina judicial. -Sírvese proveer.
Barranquilla, 28 de enero de 2021.

La Secretaria,
LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda para su admisión el despacho observa lo siguiente:

Deberá indicar el ultimo domicilio conyugal de la pareja, lo cual es necesario para establecer la competencia.

Deberá señalar como pretende que queden las obligaciones entre los cónyuges, es decir si habrá o no obligación de alimentos entre ellos.

Así mismo, el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 del 2.020 señala: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” De conformidad con la norma reseñada deberá el demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda al demandado así como el escrito con el que subsane.

Igualmente se observa que el poder no cumple con el requisito exigido en el artículo 5 del Dec 806 de 2.020, puesto que no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado.

En cuanto a la dirección de notificación de la demandada deberá cumplirse la exigencia del art. 8 Dec 806-2020 inciso 2º que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (la negrilla es nuestra). Se aclara que estas comunicaciones deben ser anteriores y distintas al envío de la demanda.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el INCISO 3º del Art. 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO, impetrada a través de apoderado judicial por el señor LUIS EDUARDO FAJARDO PULIDO.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería para actuar a la DRA. ASTRID ESPELETA PALACIO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
Jueza.-

Ndn

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdd5b04984b8c08bbfdac119ffca66997701cc11d71e81ae452bc13407bd12b**
Documento generado en 28/01/2021 04:15:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>